



Juzgado de Primera Instancia
Instrucción número 6
Arenys de Mar

*a la atenci. Sr. Marina
Gallés*

PROCEDIMIENTO LEY DE EXTRANJERÍA 1/2010

AUTO

En Arenys de Mar, a 24 de mayo de 2010.

HECHOS

Primero. En fecha 8 de mayo de 2010 se dictó auto en virtud del cual, se autorizó el internamiento de ~~XXXXXXXXXX~~ en el Centro no Penitenciario de la Zona Franca (Barcelona) por el tiempo imprescindible para llevar a efecto su expulsión, con un máximo de sesenta días, debiendo solicitar del Juzgado autorización para llevar a cabo el cese del internamiento para hacer efectiva la eventual expulsión o comunicar al Juzgado la puesta en libertad o cualquier otra incidencia sobre el mismo.

Segundo. Contra el mencionado auto la defensa del imputado interpuso en fecha 12 de mayo del corriente recurso de reforma y subsidiario de apelación, alegando la no proporcionalidad del internamiento acordado al carecer su patrocinado de antecedentes penales y tener arraigo en territorio español, obediendo su situación de ilegalidad a causa de fuerza mayor, e interesó la libertad del mismo al entender de aplicación la sanción de multa prevista en la Ley Orgánica 4/2.000 y no la sanción excepcional de expulsión, máxime cuando la incoación del procedimiento administrativo adolece de nulidad por falta de motivación.

En fecha 18 de mayo de 2.010 la defensa del imputado interpuso nuevo recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto que autorizaba su internamiento en el Centro no Penitenciario de la Zona Franca (Barcelona), reproduciendo idénticas alegaciones y añadiendo hechos nuevos consistentes en la obtención en la oficina de Extranjeros de Barcelona de cita para procedimientos de residencia por circunstancias excepcionales.

Tercero. El Ministerio Fiscal presentó escrito oponiéndose al recurso interpuesto en fecha 18 de mayo del presente año, alegando la proporcionalidad de la medida de internamiento decretada y su carácter necesario a fin de poder materializar la expulsión del imputado.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Único. La defensa impugna la resolución recurrida por motivo sustantivo, alegando ausencia de proporcionalidad del internamiento acordado al carecer su patrocinado de antecedentes penales y tener arraigo en territorio español, obedeciendo su situación de ilegalidad a causa de fuerza mayor, e interesó la libertad del mismo al entender de aplicación la sanción de multa prevista en la Ley Orgánica 4/2.000 y no la sanción excepcional de expulsión, máxime cuando la incoación del procedimiento administrativo adolece de nulidad por falta de motivación.

El segundo recurso de reforma interpuesto en fecha 18 de mayo de 2.010 por la defensa del imputado debe ser inadmitido a trámite por ser su presentación extemporánea, de conformidad con los artículos 211 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, circunstancia que impide analizar el fondo de la cuestión planteada.

El artículo 63.6 de la Ley Orgánica 4/2.000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de Extranjeros en España y su Integración Social, modificada por LO 14/2003 y LO 2/2009, establece: "En el supuesto de las letras a y b del apartado 1 del artículo 53 cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad autorización de residencia temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 31.3 de esta Ley, el órgano encargado de tramitar la expulsión suspenderá la misma hasta la resolución de la solicitud, procediendo a la continuación del expediente en caso de denegación".

Al propio tiempo, el artículo 53 de la reseñada disposición legal recoge como infracciones graves, en su apartado a): "encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente".

El recurso debe ser estimado atendiendo a los preceptos citados, siendo así, que el internamiento en su día acordado resulta medida desproporcionada a las circunstancias concurrentes, puesto que la parte recurrente ha acreditado haber solicitado en fecha 7 de mayo de 2.010 con anterioridad a la incoación del procedimiento administrativo sancionador, autorización de residencia temporal por situación de arraigo al amparo del artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2.000, circunstancia que obliga al órgano encargado de tramitar la expulsión a suspender dicho procedimiento sancionador hasta la resolución de la solicitud realizada por el ciudadano extranjero.

Así, la defensa del imputado acompaña al escrito de recurso como documento nº 2 solicitud de fecha 20 de abril de 2.010 a la Oficina de Extranjeros de Barcelona a fin de obtener residencia por arraigo a favor de Anisio Cándido.

En consecuencia, y atendiendo a los razonamientos expuestos, debe revocarse la resolución judicial de autorización de internamiento de Anisio



condido en el Centro no Penitenciario de la Zona Franca (Barcelona) por un periodo máximo de sesenta días, quien deberá ser puesto inmediatamente en libertad, y sin perjuicio de la reanudación del procedimiento administrativo de expulsión una vez resuelta la petición de arraigo.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Estimo el recurso de **reforma** interpuesto por la defensa de Anisio Cándido contra el **auto** dictado en fecha **8 de mayo de 2010** y revoco la autorización de internamiento de Anisio Cándido en el Centro no Penitenciario de la Zona Franca (Barcelona) por el tiempo imprescindible para llevar a efecto su expulsión con un máximo de sesenta días, quien deberá ser puesto inmediatamente en **libertad**, y sin perjuicio de la reanudación del procedimiento administrativo de expulsión una vez resuelta la petición de arraigo.

Inadmito a trámite el recurso de **reforma** interpuesto por la defensa de Anisio Cándido en fecha **18 de mayo de 2.010** contra el auto dictado en fecha 8 de mayo de 2010.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal, y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que contra el mismo pueden interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde la notificación.

Así lo dispone, manda y firma Dña. Sandra Nogueras Capilla, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Arenys de Mar.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.